

Armenia, septiembre de 2023

Señores

Juzgado Penal del Circuito (Reparto)

Armenia

Ref: Acción de tutela

Las partes:

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

ACCIONANTE: GONZALO GARZON DIAZ

GONZALO GARZON DIAZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia, portadora de la Cedula e Ciudadanía No. 19.436.360 de Bogotá, en calidad de participante del Concurso abierto para el cargo de Profesional Especializado (CA), grado 222, código 08 , Numero Opec 189422, de la Alcaldía de Armenia cargo de la planta de personal del Municipio de Armenia Quindío, por medio del presente escrito, presento ante su despacho, ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con nit 900003409:7 y con correo electrónico [hgerena@cncs.gov.co](mailto:hgerena@cncs.gov.co), [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co). Director Mauricio Liévano Bernal o el director que haga las veces, quien es la entidad encargada de realizar el concurso abierto en nombre del municipio de Armenia Quindío, con ocasión de la violación de los siguientes derechos fundamentales:

**ARTICULO 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

**ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

**ARTICULO 25** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTICULO 26** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**ARTICULO 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

#### **CAPITULO 4. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

**ARTICULO 85.** Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Presento la siguiente acción de tutela teniendo en cuenta los siguiente hechos:

**HECHO PRIMERO:** Participo en el concurso realizado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con nit 900003409:7 y quien es la entidad encargada de realizar el concurso abierto en nombre del Municipio de Armenia Quindío, para el cargo de Profesional Especializado (CA), grado 222, código 08

**HECHO SEGUNDO:** El concurso llevo como Numero Opec 189422, correspondiente al municipio de Armenia Quindío, dentro de la planta de personal del Municipio de Armenia Quindío

**HECHO TERCERO:** En el precitado concurso se exigió para el cargo de Profesional Especializado (CA), grado 222, código 08: los siguientes requisitos:

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y FINANZAS , ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

**HECHO CUARTO: Mi formación académica** es: Profesional en Administración de Empresas (1988) Universidad Central, Especialista en Gestión para el Desarrollo Empresarial (2002) Universidad Santo Tomas de Aquino.

He participado en un sin número de diplomados en la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, los cuales se encuentran relacionados en el SIMO.

**HECHO QUINTO: EXPERIENCIA LABORAL:** Mi experiencia profesional laboral va desde el cuatro (4) de junio del año 1997 hasta la fecha, me he desempeñado

como profesional universitario en el Departamento Administrativo de Control Interno, Secretaría de Salud, Secretaría de Tránsito y Transporte, Departamento Administrativo de Planeación, Asesoría Administrativa del Despacho del Alcalde, como Administrador del Sistema de Gestión de Calidad, actualmente me encuentro en la Secretaría de las Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones TIC, así mismo en varias ocasiones he sido objeto de encargo de los cargo de Secretario de Despacho y de Director de Departamento Administrativo, aspectos que se pueden cotejar en el certificado laboral expedido por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía de Armenia, completando un total de 26 años, solo en la alcaldía.

**HECHO SEXTO:** Los requisitos exigidos para el cargo los cumpla de forma amplia y suficiente, Obtuve mi título profesional en Administración de Empresas desde el año 1988, y la especialización desde el año 2002, en Gestión para el Desarrollo Empresarial

**HECHO SEPTIMO:** En la evaluación realizada por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con nit 900003409:7, NO SE TUVO EN CUENTA MI FORMACION ACADEMICA EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, COMO TAMPOCO SE TUVO EN CUENTA MI EXPERIENCIA PROFESIONAL

**HECHO OCTAVO:** De conformidad por lo requerido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo que me presente se requieren dos requisitos tipos de requisitos, primero formación académica que lo cumpla a cabalidad y dos la experiencia que la cumpla a cabalidad también más de 30 años de experiencia profesional

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, realizar la evaluación de los títulos y calificar como corresponde mi experiencia profesional y laboral, según se establece en el respectivo certificado laboral

**SEGUNDO:** Que una vez se realice la calificación correcta de mis antecedentes se fije la puntuación correspondientes, se establezca en el SIMO Y SE NOTIFIQUE DE LA DECISION

**TERCERO:** Que mientras se surte los efectos demandados, se suspenda el proceso para las provisión del cargo de profesional especializado código 222, grado 08

SEÑOR JUEZ, CON EL DEBIDO RESPETO, no se puede permitir que una entidad como la CNSC, atropelle y violente los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, en aras de dar cumplimiento a un proceso de selección, toda vez que éste proceso se está surtiendo de una manera demasiado acelerada, solo con el ánimo de cumplir con un cronograma establecido, sin verificar si se atropellan o no los derechos de los participantes.

**CUARTO:** Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, evalúe y asigne la puntuación correcta y correspondiente a la evaluación de antecedentes exigidos y presentados por mi

QUINTO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil evalúe los requisitos exigidos para el cargo, tanto académicos como la experiencia.

## **FUDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**Señor Juez se ha violado el derecho fundamental del ARTICULO 16.** De la Constitución Política de Colombia que al texto dice “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, se viola este, porque la fuerza de la capacidad académica instaurada en los cursos que exige la CNSC, pone en duda esta facultad del libre desarrollo, de un estudio capaz de conceptuar acerca de un manual específico de funciones.

El desarrollo de mis capacidades, intelectuales, físicas, morales y académicas, se violan por la CNSC, cuando preceptúa que mis estudios libres no se ajustan a unos cánones por ellos inventados y que nada tiene que ver, y no están dentro de la oferta.

**Señor Juez se ha violado el derecho fundamental del ARTICULO 25** De la Constitución Política de Colombia que al texto dice “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Artículo. La no valoración y asignación de puntaje a mi formación académica, pone en riesgo mi trabajo, mi vida digna, mi estabilidad emocional, moral, y física, máxime que soy una mujer cabeza de familia, una mujer que ve por sí misma, una mujer que tiene el conocimiento para ejercer un cargo como el que nos ocupa. Además de ser una mujer con DIAGNOSTICO DE PARKINSON desde el año 2020.

La situación de mi salud mía, está siempre fundada en el Trabajo que realizo, solo imaginar la ausencia de trabajo, el estar sin trabajo solo terminaría con una afectación superior de salud.

Tal como lo expresa la **Sentencia T-109/21**

**DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**-Contrato de trabajo encubierto bajo modalidad de acuerdo comercial, relacionado con la industria del sexo virtual de modelo webcam

*Aspectos como la ausencia de una regulación específica y las apariencias formales de las estipulaciones contractuales no pueden ser camisa de fuerza para el juez constitucional. Aceptar lo contrario implica auspiciar la violación de derechos fundamentales ante prácticas que se reproducen socialmente en las periferias del Derecho, generando un déficit de protección respecto de sujetos especialmente vulnerables que, además, a causa de la marginación jurídica, terminan siendo invisibles frente a la institucionalidad y quedando a merced de ultrajes y abusos en las relaciones asimétricas de poder.*

**Señor Juez se ha violado el derecho fundamental del ARTICULO 26** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de

las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**Sentencia T-282/18 ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO**-Procedencia

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA**-Reglas generales

“15. En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: *“el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”*

Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio **fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad**,<sup>[35]</sup> adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, **el del trabajo**.<sup>[36]</sup> Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.<sup>[37]</sup>

16. Ahora bien, en la sentencia C-505 de 2001,<sup>[38]</sup> la Corte resaltó que en tanto prerrogativa fundamental, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos de que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho,<sup>[39]</sup> encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

17. Se debe considerar que de la libertad de **escoger** profesión u oficio igualmente se desprende la libertad de **ejercer** la profesión u el oficio elegido, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad;<sup>[40]</sup> ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico.<sup>[41]</sup> Efectivamente del artículo 26 superior se desprende que sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social<sup>[42]</sup> caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.<sup>[43]</sup>”

**Señor Juez se ha violado el derecho fundamental del ARTICULO 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. En mi

condición de superación de un trabajo, accedí a la educación formal es decir actuaciones propias de quienes no pueden ir a la universidad, dedicamos dos años o tres en capacitarnos, en aras de mejorar las condiciones de vida.

El alcance de la libertad de cátedra en la enseñanza no universitaria

La libertad de cátedra es, en palabras del Tribunal Constitucional, «**una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función**». Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo» (STC 217/1992, de 1 de diciembre).

**Esta libertad se reconoce en todos los niveles de la enseñanza (incluida la no universitaria)** aunque con mayor amplitud a medida que el nivel sea superior teniendo su máxima expresión en la enseñanza universitaria (pudiendo acuñar el principio de que a mayor capacidad crítica del alumno, mayor libertad del profesor”), viéndose también afectada por la regulación de los planes de estudio, la condición administrativa funcionarial o trabajador por cuenta ajena del profesor y por la naturaleza pública (sometido al principio de neutralidad ideológica) o privada (con un proyecto de carácter propio) de los centros docentes.

Analizamos, todos los aspectos de esta reflexión inicial, profundizando sobre la incidencia de los planes de los planes de estudio (programación didáctica) en el ejercicio de la libertad de cátedra en la enseñanza no universitaria.

El contenido de la libertad de cátedra no aparece desarrollado legalmente, por lo que se ha visto perfilado en distintos pronunciamientos judiciales y por la doctrina científica.

La Constitución no hace distinciones, por lo que la libertad de cátedra se extiende a todos los docentes; si bien el ejercicio de este derecho se verá limitado en la enseñanza no universitaria por diferentes factores que analizaremos.

A priori, la libertad de cátedra se relaciona con las funciones docentes del profesorado de todas las enseñanzas del sistema educativo (desde la Educación Infantil hasta la Educación Universitaria). Si bien en las enseñanzas no universitarias se proporcionan los conocimientos básicos atendiendo a la madurez de los alumnos y alumnas y de los diferentes estadios formativos, la enseñanza universitaria es principalmente crítica y valorativa (lo que da un mayor peso a la libertad de cátedra) el contenido de las funciones del profesorado son similares.

Así a título de ejemplo podemos, en la enseñanza no universitaria, citar las funciones de programar, enseñar y evaluar Una primera conclusión nos lleva a reafirmarnos en la idea del reconocimiento de la libertad de cátedra en la enseñanza no universitaria.

La libertad de cátedra tendrá un doble contenido, atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina:

1.- Contenido positivo: serían las facultades referidas a la libre creación y transmisión de mensajes educativos, como a la libre determinación del método de transmisión de estos mensajes. Desde esta perspectiva se ampara la libre programación y el desarrollo de la docencia respetando los planes oficiales de estudio. Por lo que el contenido positivo del ejercicio de la libertad de cátedra puede verse afectado por el legislador con competencia en materia de educación

2.- Contenido negativo y esencial del ejercicio de la libertad de cátedra: que se podría definir como el derecho a resistirse contra cualquier mandato oficial a dar una enseñanza con una orientación ideológica determinada; si bien, como veremos mas adelante el docente siempre habrá de inculcar y fomentar los principios, derechos y valores constitucionales.

Como cualquier otro derecho, la libertad de cátedra no es ni absoluto, ni ilimitado.

**Sentencia No. T-092/94 LIBERTAD DE ENSEÑANZA-Titulares/LIBERTAD DE CATEDRA/PERSONAL DOCENTE-Presentación de programas**

*Son titulares de la libertad de enseñanza, aprendizaje e investigación la comunidad en general, y en particular las instituciones de enseñanza, sean éstas públicas o privadas, los docentes e investigadores y los estudiantes. Pero la "libertad de cátedra", tiene un destinatario único y este es el educador, cualquiera fuese su nivel o su especialidad. Por lo tanto, la libertad de cátedra es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente a presentar un programa de estudio, investigación y evaluación que según su criterio, se refleja en el mejoramiento del nivel académico de los educandos. La libertad de cátedra no es un derecho absoluto, sino que tiene un límite constituido por los fines del Estado, entre los cuales se encuentra la protección de los derechos, como la paz, la convivencia y la libertad de conciencia, entre otros. En desarrollo de la libertad de cátedra los planteles educativos -sean públicos o privados-, deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones, claro está que la decisión debe ser comunicada a las directivas con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento en las labores docentes y por la mejor formación intelectual los educandos"*

**CAPITULO 4. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS**

**Señor Juez se ha violado el derecho de la protección y aplicación del ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Mi actuar se ajusta mi decisión y de aportar documentos que a la luz de la Constitución son legales, son de buen fe, y lo mejor son compatibles con lo exigido en el concurso.

**Sentencia C-412/01 LEGISLADOR Y PRINCIPIO DE LA BUENA FE-**  
Requisitos para ejercicio de derecho o actividad

*Al estipular requisitos el legislador no viola el principio de la buena fe, pues no presume nada en contra de ella; no parte del supuesto de la mala fe del gobernado; simplemente se limita a cumplir su función de salvaguarda del interés general y de ordenamiento mínimo en lo que respecta al servicio público y al funcionamiento de los entes estatales.*

**Señor Juez se ha violado el derecho y contenido del ARTICULO 84. Cuando la CNSC, realiza exigencias que no están comprendidas en el Concurso:**

**“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”**

La CNSC, no puede venir ahora en la recta final de concurso a establecer condiciones de los títulos académicos, debió decirlo antes, además esta forma de no evaluar los títulos aportados, deja en entredicho, la realidad objetiva del concurso.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

El Decreto 1042 de 1978, Modificado por el Decreto Nacional 1680 de 1991 Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

### **Artículo 3.-**

*De la clasificación de los empleos.* Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de los organismos de la rama ejecutiva del poder público a que se refiere el presente Decreto se clasifican en los siguientes niveles: Directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo, y operativo.

### **Artículo 11.-**

De los requisitos para el ejercicio de los empleos. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo 3 de este Decreto bastará reunir las calidades que determinen los manuales expedidos por resoluciones internas de los organismos de la rama ejecutiva, de acuerdo con uno cualquiera de los siguientes requisitos generales:

- a. Directivo: Los fijados en la Constitución o en leyes o decretos especiales.
- b. Asesor, ejecutivo y profesional: Grado profesional o título universitario de especialización o experiencia equivalente.
- c. Técnico y administrativo: **Educación superior o secundaria, o conocimientos específicos, o experiencia laboral equivalente.** (subrayado y negrillas mías)
- d. Operativo: Educación primaria o media, o conocimientos específicos o experiencia laboral equivalente.

Los criterios establecidos por el presente artículo servirán de base para determinar, mediante reglamentación especial del gobierno, las condiciones generales de estudio y experiencia requeridas para el ejercicio de los distintos cargos, para lo cual se tendrán en cuenta la naturaleza y funciones de las entidades y la situación de los empleados ya vinculados a su servicio.

Para compensar la falta de título o de formación académica, la referida reglamentación deberá contemplar equivalencias entre estudios y experiencia laboral.

Con arreglo al reglamento expedido por el gobierno, los organismos procederán a elaborar los manuales específicos de requisitos mínimos para los cargos de su

planta de personal. **Ver: Artículo 25 Decreto Nacional 1950 de 1973 Decreto Nacional 590 de 1993**

#### **Artículo 75.-**

*De la conformación de las plantas de personal.* Las entidades de la rama ejecutiva tendrán la planta de personal necesaria para desarrollar cada uno de sus programas presupuestarios de acuerdo con sus funciones y su estructura orgánica, y con sujeción a las siguientes reglas:

a) La creación de empleos deberá ajustarse a las normas sobre clasificación y nomenclatura de cargos fijados por este Decreto, al manual general de requisitos mínimos expedido por el gobierno y al manual descriptivo de empleos de cada organismo.

b) Ningún empleo podrá tener funciones generales distintas a las establecidas en la Constitución, la ley o el manual descriptivo de la entidad para las diferentes clases de cargos, ni remuneración que no corresponda a la señalada en las escalas salariales fijadas en el presente Decreto.

#### **Artículo 81.-**

*Del movimiento de personal con ocasión de las reformas en las plantas.* Siempre que se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo, la incorporación de sus empleados a los nuevos cargos establecidos en ella se sujetará a las siguientes reglas:

1) No será necesario el cumplimiento de requisitos distinto al de la firma del acta de posesión:

a) Cuando los nuevos cargos sean iguales a los de la planta anterior en su denominación y grado, y tengan, por consiguiente, las mismas funciones e idénticos requisitos para su ejercicio.

b) Cuando los nuevos cargos solo se distingan de los de la antigua planta por haber variado su grado de remuneración, como efecto de un reajuste de salarios ordenado por la ley.

c) Cuando los nuevos cargos tengan funciones similares a los de la planta anterior, pero para su desempeño se exijan los mismos requisitos.

2) La incorporación se considera como nuevo nombramiento o como ascenso - según se trate de empleados de libre nombramiento y remoción o de empleados de carrera, respectivamente - y deberá estar precedida en todo caso de la comprobación del lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del nuevo cargo:

a) Cuando se haya dispuesto la supresión de cargos fijados en la planta anterior, y la creación de nuevos empleos con diferentes funciones y requisitos mínimos para su ejercicio.

#### **Artículo 82.- Modificado Decreto Nacional 2367 de 1996 decía así: "**

**Del manual de funciones y de requisitos mínimos.** La descripción de la naturaleza general de las funciones que corresponden a cada empleo y la determinación de los requisitos específicos exigidos para su ejercicio, se harán en manual general expedido por decreto del gobierno.

Corresponde a cada una de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto, elaborar el manual de funciones y requisitos de los empleos de su planta de personal, de acuerdo con el manual general de que trata este artículo.

Los manuales descriptivos de empleos serán refrendados por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

La modificación de las plantas de personal requerirá aprobación previa del manual descriptivo de empleos correspondiente. **Ver: Artículo 9 Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción.**

**NOTA: El presente Artículo fue reglamentado por los Decretos 643, 1151, 1665 de 1992 derogados y posteriormente por el Decreto Nacional 590 de 1993 y Decreto Nacional 2367 de 1996**

### **Sentencia No. C-606/92 DERECHO AL TRABAJO-Reglamentación**

*Las reglamentaciones que se establezcan al derecho al trabajo no pueden en ningún caso desconocer la garantía constitucional que de su dimensión objetiva se desprende. En esta materia la intervención estatal tiene que estar a tal punto legitimada, que con ella se protejan bienes cuya jerarquía constitucional merezca, al menos, igual nivel de protección que el que se ofrece a los derechos fundamentales en su dimensión objetiva, y particularmente al derecho al trabajo, el cual, según lo dispone el artículo primero de la Carta, es principio fundante del Estado. Los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de una parte, de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa. El derecho al trabajo debe interpretarse en estrecha relación con los principios de igualdad, libertad y dignidad humana.*

### **LIBERTAD DE EJERCER PROFESION U OFICIO-Título de Idoneidad**

*Si bien la Constitución garantiza el derecho a escoger profesión u oficio, lo cierto es que tal derecho se vería lesionado si de él no se dedujera el derecho a ejercer la profesión u oficio escogido, en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución. Por eso, la facultad del legislador de exigir títulos de idoneidad, dice relación no tanto al derecho a escoger profesión u oficio, como al derecho de ejercer la actividad elegida. Igualmente, la función constitucional de las autoridades competentes para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, lleva a concluir la existencia del derecho a ejercer la profesión u oficio libremente escogida.*

### **DERECHO A ESCOGER OFICIO-Límites**

*El ejercicio de determinadas profesiones puede estar limitado mediante ley pero exclusivamente a través de la exigencia de títulos de idoneidad. El legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado "límite de los límites", vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia. En materia de*

*reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.*

#### **TITULO DE IDONEIDAD-Exigencia**

*La exigencia de títulos de idoneidad esta limitada en primera instancia a las profesiones u oficios que exijan realmente estudios académicos, así como por los alcances de la tarea a realizar y el interés concreto que se pretende proteger. Dichos títulos deben estar directamente encaminados a certificar la cualificación del sujeto para ejercer la tarea. Así, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requiere para proteger los derechos de otras personas. Cuando la reglamentación del derecho lo somete a requisitos innecesarios, o lo condiciona más allá de lo razonable, o disminuye las garantías necesarias para su protección, se estará frente a una clara violación del contenido esencial del derecho.*

#### **NOTIFICACIONES:**

**AL SUSCRITO**, al Correo Electronico [gongardi59@gmail.com](mailto:gongardi59@gmail.com) celular 3172176656, dirección calle 1 Norte 12-17 Apto 401 Edificio Farallones Armenia Quindio

**AL COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) al correo electrónico** [hgerena@cncs.gov.co](mailto:hgerena@cncs.gov.co), [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co). Director Mauricio Liévano Bernal, dirección Cra. 16 #96-64, Bogotá, teléfono fijo (601) 3259700

GONZALO GARZÓN DIAZ

CC No. 19.436.360 de Bogotá